

RESOLUCIÓN N° 21/2008 (C.P)

VISTO: el Expediente C.M. N° 372/2003 -AUTOMOTORES JUAN MANUEL FANGIO S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires- por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 41/07 previsto en el artículo 25 del Convenio Multilateral; y

CONSIDERANDO:

Que AUTOMOTORES JUAN MANUEL FANGIO S.A. solicita la aplicación del Protocolo Adicional de modo tal que la situación planteada en el presente expediente y en el expediente C.M. N° 494/2005, que también la involucra, y en el que la Comisión Arbitral dictara la Resolución N° 42/07 contra Provincia de Buenos Aires, se salde simultáneamente con respecto a la Provincia y Ciudad de Buenos Aires, únicas jurisdicciones involucradas, de acuerdo con la Resolución General N° 3/2007.

Que argumenta que de la manera propuesta quedaría resuelta la controversia de la firma con las dos jurisdicciones respecto de la aplicación del Convenio Multilateral en el pasado, y sentado criterio cierto sobre el modo de liquidar el tributo en el futuro.

Que el pedido lo efectúa en idéntico tenor en los dos expedientes mencionados, cuya acumulación solicita, y entiende que como consecuencia, deberán suspenderse los términos para las apelaciones respectivas en el hipotético supuesto de que lo pretendido no fuera aceptado, en cuyo caso sostiene, renacerá el contradictorio, procederá la apelación contra las dos resoluciones y se mantendrá la reserva del caso federal.

Que la firma en su presentación expresa que:

- La inspección que le efectuara la Provincia de Buenos Aires, y por la cual se iniciara el expediente C.M. N° 494/2005, no objetó la atribución de ingresos que realizara la firma sino sólo la de gastos, sosteniendo que debían seguir a los ingresos. Sin perjuicio de resistir esa pretensión, la empresa informó la inspección a la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Como consecuencia de dicha presentación la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inició una inspección, la cual nada dice sobre la objeción de la Provincia de Buenos Aires a la atribución de los gastos, y en cambio, con respecto a los ingresos objeta que sean atribuidos al

domicilio del adquirente y sostiene que deben serlo al lugar de la concertación y determina además una pretendida omisión de base imponible por ventas de automotores en el llamado “Plan Canje” (Res. 7085/DGR/02). Contra esa determinación presentó el caso concreto que tramita por el presente expediente.

- El 17/08/08 la Comisión Arbitral dictó las dos resoluciones que motivan esta presentación, la N° 41/2007 en el Expte. C.M. N° 372/03 contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y la N° 42/2007 en el Expte. C.M. N° 494/05 contra la Provincia de Buenos Aires, notificadas ambas mediante cédulas emitidas y entregadas el 4/10/2007.

- Dicha simultaneidad externa y formal en la actuación de la propia Comisión Arbitral confirma la homogeneidad sustantiva que surge de ambas actuaciones, y sustenta tanto esta petición única que se presenta juntamente en las dos causas, como que las mismas se unifiquen a su fin en adelante.

- Está acreditado en las actuaciones referidas al ajuste de la Provincia de Buenos Aires que la empresa no ha omitido base imponible, es decir que ha tributado el impuesto por el total de sus ingresos brutos; que ha aplicado la alícuota correcta; que hizo bien en tributar por Convenio Multilateral y dentro de él aplicar el Régimen General; que el ajuste provincial se refiere sólo al rubro gastos (no objetado por la Ciudad); que dentro de éste sólo la atribución jurisdiccional de algunos de ellos y de escasa significación y que la determinación fiscal se hizo sobre base presunta, no cierta. Que la Provincia omitió citar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es a la que le disputa una porción de base imponible y soslayó todo lo referido al Protocolo Adicional.

- En las actuaciones referidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está acreditado que el único punto de Convenio objetado es la atribución del rubro ingresos, no ajustado por la Provincia, y que la imputación de omisión de base imponible está referida a un tema exclusivamente local y más que opinable como es el “Plan Canje”, contra lo cual se interpuso Recurso de Reconsideración, aún no resuelto, que no fuera materia de ajuste similar en la Provincia y que no es parte de la controversia de Convenio suscitada en ambas actuaciones.

- Los ajustes efectuados por la Provincia de Buenos Aires fueron tres: a) que determinados gastos que la empresa neutralizó con los demás debían imputarse a esa jurisdicción por ser atribuibles con certeza aunque fueran de escasa significación: b) que los sueldos de los vendedores no son asignables a la jurisdicción del domicilio del adquirente de unidades, sino al lugar donde prestan servicios, y c) que las comisiones a vendedores no son atribuibles ni a la jurisdicción del domicilio del adquirente, ni siguiendo el mismo criterio de los ingresos.

- El ajuste de la Ciudad fue uno sólo, que los ingresos no deben atribuirse a la jurisdicción

del domicilio del adquirente sino a la del lugar de concertación de la operación que los origina.

- Lo conceptualmente decidido en cada una de las resoluciones dictadas por la Comisión Arbitral ha sido lo siguiente: La Resolución N° 42/07 referida a la Provincia de Buenos Aires ha establecido: a) que los gastos que pueden ser atribuidos con certeza deben serlo aun cuando sean de escasa significación y no superen el 10 % del total, por lo que deben computarse los que la inspección ha atribuido a esa jurisdicción; b) que los gastos de salarios de los vendedores son atribuibles a la jurisdicción en que desempeñan sus tareas de venta, sea ésta la propia sede de la empresa u otras jurisdicciones si ellos se han desplazado para vender, de modo que los gastos de salarios deben atribuirse según tales acreditaciones, y; c) que los gastos de comisiones a vendedores son atribuibles a la jurisdicción en que éstos realizan la venta. Y la Resolución N° 41/07 referida a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso: a) que los ingresos provenientes de operaciones íntegramente realizadas en un local de ventas son atribuidos a la jurisdicción de su ubicación, sea ésta la Ciudad o la Provincia, de manera que el rubro ingresos debe ser atribuido con ese criterio; b) que si en la venta ha intervenido un vendedor independiente o comisionista radicado en la Provincia de Buenos Aires, o se pruebe que personal o directivos se desplazaron desde la Ciudad Autónoma a ella para entrevistar clientes o desarrollar actividades de venta, el ingreso es atribuido a la Provincia de Buenos Aires.

- En resumen, lo que las dos resoluciones han hecho ha sido fijar los criterios y han resuelto las controversias de acuerdo a ellos, dejando a salvo que consignan los criterios conceptuales que se deben observar al momento de la liquidación definitiva de las diferencias de impuesto que pudieran resultar. Es por ello que en ambas resoluciones, en que se da razón parcialmente a las partes, se manda a las respectivas jurisdicciones a adecuar la cuantificación de los criterios expuestos, y es a esos fines que en ambos expedientes, la firma realiza esta misma presentación en la que aporta liquidaciones de sueldos y comisiones de vendedores, atribución de ventas y coeficiente de gastos.

- La solicitud de aplicación del Protocolo Adicional fue formulada por la empresa en sede local y ante la Comisión Arbitral en la primera oportunidad disponible, y en ella insiste ahora, a todo evento, antes del 31/12/2007, respetando lo dispuesto por la Resolución General N° 3/2007.

- En cuanto a la inducción a error con respecto de los criterios de atribución de gastos e ingresos adoptados por la empresa, sostiene que las propias Resoluciones (CP) N° 41/07 y (CP) N° 42/07, así como los dos escritos planteando los casos concretos, son prueba más que suficiente de la existencia de interpretaciones y criterios divergentes anteriores a las resoluciones atacadas que dan sustento a su pedido.

- A los fines de acreditar ese recaudo, para el supuesto hipotético de que la Comisión Plenaria no considerara suficiente lo que deja expuesto y lo que ella misma ha manifestado, pide

que como medida para mejor proveer se solicite a Automotores Juan Manuel Fangio S.A. que amplíe y detalle los abundantes antecedentes que lo han inducido a error en los supuestos ajustados por ambas jurisdicciones.

- En cuanto a la omisión de base imponible, que indica que no figura en el texto del Protocolo Adicional, pone de relieve que en la actuación referida a la Provincia de Buenos Aires ésta no invocó esta circunstancia y en la actuación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ésta sólo ha podido alegar el caso del Plan Canje, que en su opinión obviamente no es aplicable como excluyente del Protocolo pues es un supuesto exterior distinto a la distribución de la base de Convenio discutida, base exclusivamente local. El Protocolo sólo se refiere a la base imponible cuya atribución sea discutida por las jurisdicciones y debe tratarse de base imponible atribuible a las jurisdicciones.

- Si no se hace una rigurosa, estricta y razonable interpretación de este recaudo, a un fisco le bastaría con “inventar” una supuesta omisión de base imponible para frustrar la aplicación del Protocolo Adicional.

- Pide en definitiva que se tenga por presentadas las liquidaciones practicadas; se corra traslado a ambas jurisdicciones y que se aplique el Protocolo Adicional o solución equivalente a fin de que los Fiscos se compensen los respectivos saldos acreedores y deudores; y que se tengan en cuenta las salvedades apuntadas, cuales son la acumulación, suspensión de términos para apelar según el resultado y la reserva del caso federal. Acompaña prueba.

Que como respuesta al traslado corrido, la jurisdicción de Ciudad Autónoma de Buenos Aires manifiesta que el Convenio Multilateral y demás normas emanadas de la Comisión Arbitral precisan y regulan claramente el procedimiento, plazos y requisitos para recurrir ante los Organismos de aplicación de dicho Convenio, razón por la cual no es admisible lo solicitado por la recurrente en cuanto al pedido de suspensión de plazos y que, en el caso de negativa, renazca y sea procedente la apelación de las dos resoluciones en la cual es parte.

Que sostiene que en virtud de que en la normativa antes citada no se encuentra consagrada la posibilidad de suspensión de plazo, ni el otorgamiento de prórroga, transcurrido más de treinta (30) días hábiles de notificadas las Resoluciones (CA) N° 41 y (CA) N° 42/07, toda presentación resultaría extemporánea.

Que agrega que si bien la Comisión Arbitral debiera proceder al rechazo de oficio de la presentación sin entrar a analizar otras cuestiones, cabe la posibilidad de que independientemente de la denominación que la firma le asigne a su presentación, en virtud del principio del informalismo, la misma sea encuadrada como Recurso de Apelación.

Que en ese hipotético caso, habida cuenta que la presentación fue realizada dentro del plazo previsto para interponer el Recurso de Apelación, considera que procede a analizar las cuestiones que podrían ser consideradas como agravios por parte del contribuyente contra la Resolución (CA) N° 42/2007.

Que al respecto, expresa que la acumulación solicitada ya fue debatida en la Comisión Arbitral oportunamente, y en tal sentido se consideró que era imposible dictar una sola resolución considerando que se trata de dos causas completamente independientes, no dándose las causales técnicas como para subsumir todo en un solo caso y, en consecuencia, tampoco correspondía unificar los expedientes C.M. N° 372/2003 y C.M. N° 494/2005.

Que asimismo, si bien el contribuyente parte por solicitar la unificación de las actuaciones y la suspensión de plazos, no deja de lado el pedido de aplicación del Protocolo Adicional, y si la Comisión Plenaria considerara que pese a los vicios formales correspondiera tratar la presentación como Recurso de Apelación, podría considerarse como motivo de agravio contra la Resolución N° 41/2007, que la Comisión Arbitral resolviera que dicho mecanismo era improcedente ante la omisión de base imponible detectada.

Que alega que de la lectura del escrito presentado no surgen nuevas pruebas que convaliden su pedido, con lo cual se cae nuevamente en una débil defensa y tornando inconsistente su tratamiento como para ser objeto de debate nuevamente.

Que en el caso no procede la aplicación del referido Protocolo en razón de que en la inspección practicada se ha detectado omisión de base imponible producto de una errónea forma de declarar los ingresos producidos por el denominado “Plan Canje”.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que la presentación efectuada por Automotores Juan Manuel Fangio S.A. constituye un recurso de apelación contra la Resolución N° C.A. 42/2007, pues, si bien la presentante no la nomina como tal, por el principio del informalismo que prevalece en esta materia, así debe ser encuadrada; además, por ser planteada dentro del término para formular tal recurso y por deducir los fundamentos que hoy esgrime.

Que la Resolución N° 42/2007 precisa en uno de sus considerandos que los ajustes efectuados por los dos fiscos involucrados son de distinto contenido y referidos a períodos fiscales diferentes, razón por la cual la Comisión Arbitral dictó dos resoluciones separadas.

Que no es posible acceder a la solicitud de la recurrente de que se suspendan y renazcan los plazos para apelar en la hipótesis de negativa de aplicar el Protocolo Adicional, por cuanto la reglamentación procesal vigente es precisa y clara en lo referente al procedimiento y requisitos a

cumplir para ocurrir ante los Organismos de Aplicación, teniendo los plazos allí previstos el carácter de perentorios.

Que de ello resulta que una vez transcurrido el plazo de treinta días hábiles previstos por el Convenio Multilateral en su art. 25 se habrá perdido la oportunidad de recurrir en apelación al no existir previsión alguna sobre prórrogas o suspensión de plazo alguno.

Que con relación al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, el art. 6° de la Resolución General N° 3/2007 es preciso al indicar que no procederá la compensación, devolución o acreditación de los períodos respecto a los cuales el contribuyente se hubiera acogido a regímenes especiales o extraordinarios de pago o regularización, tal como lo ha hecho Automotores Juan Manuel Fangio S.A. según las probanzas aportadas por la Provincia de Buenos Aires, norma que expresamente veda en el caso la aplicación del régimen solicitado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Rechazar el recurso de apelación interpuesto por AUTOMOTORES JUAN MANUEL FANGIO S.A. contra la Resolución C.A. N° 41/2007 dictada por la Comisión Arbitral en el Expediente C.M. N° 372/2003, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE